ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 558

1 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para crear la "Ley de Concientización a los Jefes de Agencias en torno a las Leyes Laborales y la Política Pública sobre el Derecho a la Organización Sindical y a la Negociación Colectiva en el Servicio Público", a los fines de hacer mandatorio a todo nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ocupar un puesto o cargo para dirigir una agencia, oficina, departamento, corporación o instrumentalidad dentro de la Rama Ejecutiva, el tomar siete punto cinco (7.5) horas de adiestramiento en materia de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", el mecanismo de mediación de conflictos a ser utilizado como herramienta para la solución de conflictos, y otras leyes laborales relacionadas; disponer que dicho adiestramiento deberá ser tomado por todo Jefe de Agencia como requisito para la confirmación del Senado de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa, en los casos en que se requiera tal confirmación; requerir al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) promulgar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley; promover la colaboración del sector sindical en la implantación de esta iniciativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1952, tras la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dispuso en la Sección 17 de su Artículo II, que:

"Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades corporativas de gobierno que funcionen como empresas o negocios

privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar".

La Constitución, al igual que la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, guardó silencio en cuanto a los empleados de las agencias del gobierno central, absteniéndose igualmente de formular prohibición expresa o tácita que impidiera la eventual concesión de similares garantías a este importante sector de nuestra fuerza laboral.

Posterior a esto, la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, y la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, concedieron a los empleados públicos el derecho a organizarse en asociaciones "bona fide" a fin de procurar su progreso social y económico, y con el propósito de promover la eficiencia en los servicios públicos; autorizando a su vez el descuento de cuotas como integrantes de tales agrupaciones. Sin embargo, diversos foros judiciales y administrativos cuestionaron la legalidad de los acuerdos formalizados por algunas agencias del gobierno con los representantes de las asociaciones "bona fide" certificadas al amparo de las mencionadas leyes.

Ante esta situación, y debido a que empleados del gobierno central no tenían el derecho expresamente reconocido ni por virtud de la Constitución, ni por delegación estatutaria, se creó la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico". La Ley 45, antes mencionada, concedió derechos similares a los servidores públicos del gobierno central, partiendo de la premisa básica de que el gobierno es un patrono particular que tiene la gran responsabilidad de prestar servicios esenciales al pueblo, servicios que no deben interrumpirse por ser medulares al bienestar de nuestros ciudadanos.

A pesar de que la Ley 45, antes citada, reconoció y garantizó los derechos de los trabajadores del servicio público a negociar colectivamente, y ser parte de sindicatos que luchen por sus derechos ante el patrono, los Jefes de Agencia no cuentan necesariamente con el peritaje de las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, ni el conocimiento de los derechos que ésta le otorga a los servidores públicos.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley a los fines de hacer mandatorio a todo nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ocupar un puesto o cargo para dirigir una agencia, oficina, departamento, corporación o instrumentalidad dentro de la Rama Ejecutiva, el tomar siete punto cinco (7.5) horas de adiestramiento en materia de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto

Rico", del mecanismo de mediación de conflictos a ser utilizado como herramienta para la solución de conflictos, y otras leyes laborales relacionadas; disponer que dicho adiestramiento deberá ser tomado por todo Jefe de Agencia como requisito para la confirmación del Senado de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa, en los casos en que se requiera tal confirmación; requerir al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos **(**OCALARH**),** promulgar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley; y promover la colaboración del sector sindical en la implantación de esta iniciativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Concientización a los Jefes de Agencias en torno a las Leyes Laborales y la Política Pública sobre el Derecho a la Organización Sindical y a la Negociación Colectiva en el Servicio Público".

Artículo 2.- Educación

Todo nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ocupar un puesto o cargo para dirigir una agencia, oficina, departamento, corporación o instrumentalidad dentro de la Rama Ejecutiva, tendrá que tomar siete punto cinco (7.5) horas de adiestramiento en materia de las disposiciones de la Ley 45 -1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", del mecanismo de mediación de conflictos a ser utilizado como herramienta para la solución de conflictos, y otras leyes laborales relacionadas. Este adiestramiento será requisito de todo Jefe de Agencia para la confirmación del Senado de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa, en los casos en que se requiera tal confirmación.

Si al momento de la aprobación de esta Ley algún Jefe de Agencia haya sido confirmado por el Senado de Puerto Rico, éste deberá tomar dicho adiestramiento en un

término no mayor de treinta (30) días después de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 3.- Reglamentación; Colaboración del sector sindical

Se requiere al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), promulgar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Asimismo, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) deberá promover la colaboración del sector sindical en la implantación de esta iniciativa.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.